VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSALBA BERNAL AMOROCHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RADICADO: 11001410500720190069601

I. ASUNTO A TRATAR:

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante (art. 69 CPTSS), la sentencia proferida el 09 de junio de 2.020 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborares de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que concierne con la demanda, se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora **ROSALBA BERNAL AMOROCHO** por no haber podido configurar los requisitos para acceder a la pensión de vejez, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, las costas y agencias en derecho y los derechos que resulten probados de forma ultra y extrapetita.

Para sustentar sus pedimentos, se indicó que la demandante estuvo vinculada al entonces ISS hoy Colpensiones como cotizante para los riesgos de invalidez, vejez o muerte, desde el 03 de junio de 1.986 al 01 de mayo de 1.981, con interrupciones tiempo en el cual reunió 401 semanas; que nació el 30 de junio de 1.952 y para la fecha de interposición de la demanda contaba con 66 años de edad; que el 29 de enero de 2.018 solicitó el reconocimiento de la prestación reclamada, el cual le fue resuelto de forma negativa a través de las Resoluciones 48211 del 26 de enero de 2.018 y la DIR 6227 del 27 de marzo de 2.018 bajo el argumento de la improcedencia del otorgamiento simultaneo de otra prestación a cargo del tesoro público, por ser legalmente incompatible.

2. Actuación procesal

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** procedió a contestar la demanda aceptando como ciertos los hechos expuestos en los numerales 01 al 05, sin embargo, se opuso a todas las pretensiones. Expresó en síntesis que a la demandante no le asiste el derecho reclamado en atención a que revisado el expediente pensional y el aplicativo de Bonos Pensionales se evidencia que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de $785.900 mediante la Resolución No. 2408 del 11 de diciembre de

2.002, prestación que resulta incompatible con la indemnización de la pensión de vejez solicitada.

Como fundamentos jurídicos hizo alusión al artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2.001, correspondiente a los requisitos de la causación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre los cuales resaltó que el afiliado no debía reunir los siguientes requisitos: **i)** No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez **ii)** Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al sistema **iii)** Contar con la edad de pensión de 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentará a 57 y 62 respectivamente a partir del 2014, como lo establece el artículo 9ª de la Ley 797 de 2.003.

Igualmente refirió que el artículo 6ª del Decreto 1730 de 2.001 el cual dispone que salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

En ese sentido, afirmó como quiera que la demandante actualmente cuenta con una pensión de vejez, la cual no se ha especificado qué factores lo integran, esta situación conlleva a concluir la incompatibilidad prevista en el artículo 6ª del Decreto 1730 de 2.001, razón por la cual no le asiste derecho a solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Propuso como excepciones las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y la INOMINADA O GENÉRICA.

3. Providencia consultada

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 09 de junio de 2.020 absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En síntesis, para delimitar el marco normativo aplicable acudió a los artículos 37 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2.001.

Seguidamente precisó que los dineros que administra Colpensiones no corresponden al tesoro público, ya que los mismos son una parafiscalidad administrada por la entidad, no obstante, refirió que cuando los derechos de los cuales se solicita la compatibilidad se causan en vigencia de la Ley 100 de 1.993, precepto que sistematizó y armonizó el sistema pensional en Colombia, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad sin importar el origen de los servicios prestados, citando como fundamento jurisprudencias las sentencias de la CSJ SL 712-2018 y SL 536 de 2.018.

Concluyó que, si bien las cotizaciones efectuadas a Colpensiones y las cotizaciones tenidas en cuenta para reconocer la pensión de jubilación que se fundamenta en normas como el Decreto 1237 de 1.946 que cobijó a los trabajadores de ADPOSTAL son compatibles por tratarse de tiempos de servicios diferentes, tal situación no desdibuja que a partir de la existencia y entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones ya no es dable la compatibilidad sino la posibilidad ante la ocurrencia de dos regímenes de transición, de elegir el que se considere más benéfico.

Por lo tanto indicó que comoquiera que el eventual derecho a la indemnización sustitutiva se causaría sino en vigencia del sistema general de pensiones, al igual que la pensión de jubilación reconocida por CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, la actora no podría ser beneficiaria simultáneamente de una pensión de jubilación y una eventual indemnización sustitutiva a cargo de Colpensiones sino que, conforme a los artículos 1 y 2 del decreto 2527 de 2000 que aluden al artículo 17 de la Le 549 de 1999 y la sentencia SL-712 de 2018, podría solicitar la reliquidación de la pensión de la que ya disfruta.

4. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado, COLPENSIONES solicitó se confirmara la decisión de primera instancia, ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. A su vez, citó el artículo 128 de la Constitución Política relativo a la imposibilidad de percibir dos asignaciones del tesoro público y al artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, relativos que ningún afiliado podrá percibir de forma simultanea pensión de invalidez y vejez.

Asimismo hizo alusión del artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, para concluir que existía Incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el CAPRECOM y la indemnización que hoy solicita ante Colpensiones, dado que el sistema pensional propende por ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

Finalmente, hizo cita del Concepto del 08 de mayo de 2003 del H. Consejo de Estado, en el cual se señaló "*Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte)*".

De otro lado, la parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho tendrá como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Es viable percibir la pensión de jubilación convencional por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del ISS?. En caso positivo, ¿si COLPENSIONES se encuentra obligado al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por vejez a favor del demandante?

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado: **i)** que la señora **ROSALBA BERNAL AMOROCHO** nació el 30 de junio de 1.952, **ii)** que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM mediante Resolución 2408 del 11 de diciembre de 2.002 reconoció pensión de jubilación con 20 años de servicios y 50 años de edad de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo de ADPOSTAL - cláusula 15 y el Contrato Interadministrativo No. 0042 del 20 de mayo de 2.002- , en cuantía de ($758.900) **iii)** que según el Reporte de Semanas Cotizadas allegado por COLPENSIONES la demandante reunió 401,29 semanas cotizadas **iv)** que la entidad de seguridad social mediante Resoluciones SUB48211 del 26 de febrero de 2.018 y DIR 6227 del 27 de marzo de 2.018 negó la indemnización de la pensión de vejez, argumentando la imposibilidad de percibir dos asignaciones del tesoro público.

Sentado lo anterior, se iniciará haciendo alusión al artículo 128 de nuestra Constitución Política, el cual establece que "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley*"

De este modo, la pensión que actualmente ostenta la demandante es de origen extralegal, cuya fuente es la cláusula 15 de la Convención Colectiva de Trabajo de ADOPOSTAL, como se extrae de la Resolución No. 0042 del 20 de mayo de 2.002 (fls. 16 y 17 del expediente físico) en cuyo caso, las partes negociadoras de un pliego de peticiones acordaron la consagración de un precepto convencional que regulara la pensión de jubilación, destacándose que aun cuando sean los mismos presupuestos señalados en la ley para su disfrute, su motivación no es otra que la de prever que, si eventualmente desaparece o se modifica la norma legal, continúe vigente el beneficio convencional, que indefectiblemente tiende siempre a mejorar los beneficios previstos en la ley para los trabajadores.

Al mismo tiempo, se tiene que la fuente de financiación de la pensión de jubilación extralegal reconocida a la señora **ROSALBA BERNAL AMOROCHO** son las cotizaciones públicas, por el tiempo

comprendido entre el 13 de enero de 1.982 al 26 de septiembre de 2.002 y el sujeto obligado al pago de esta fue la extinta CAPRECOM, al punto que en la Resolución No. 0042 del 20 de mayo de 2.002 se indicó que esta prestación estaría distribuida entre ADPOSTAL y FONCAP.

Por su parte, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reclama tiene una naturaleza de carácter legal, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, la cual se estableció como una prestación subsidiaria al riesgo de vejez cuya fuente de financiación no corresponde al tesoro público, pues se deriva de los recursos que administra COLPENSIONES como sujeto obligado, los cuales ostentan la condición de parafiscales, tal como lo ha indicado nuestro máximo órgano de cierre en distintos pronunciamiento como en la sentencia SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018, en la cual se indicó:

> *…en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario público,* ***esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público,*** *pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.*
>
> *De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 Mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 Nov. 2013, Rad. 41306*

Ahora, según la Historia Laboral, aportado al proceso por la entidad encartada (CD No. 3 expediente administrativo), se encuentra que los aportes reclamados en esta oportunidad, se realizaron a nombre de la demandante por diferentes empresas, tales como: TÍA LTDA., ALMACENES VIDA LTDA., MALCA LTDA, TEJIDOS MEDIAS Y CAL, DISTRIBUIDORA COLOMBIA, entre otros, cotizados todos por empleadores privados en tiempo anterior al periodo de servicio público que sirvió como base para obtener la pensión de jubilación convencional, razón por la cual, la fuente de financiación de estas dos prestaciones resulta a todas luces, distinta.

Bajo esta perspectiva, es necesario resaltar que entre la pensión extralegal que devenga la demandante y la indemnización sustitutiva

reclamada, existen diferencias tanto en **i)** la fuente normativa, **ii)** la fuente financiamiento y **iii)** el sujeto obligado.

Ahora bien, debe precisarse que el entonces Instituto de los Seguros Sociales comparte las pensiones extralegales tan sólo cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985 por el cual se aprueba el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1.985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando a la entidad de seguridad social para el seguro de vejez, invalidez y muerte, situación que difiere del asunto objeto de estudio pues no se evidencia cotizaciones posteriores con las cuales se haya pretendido subrogar la prestación.

De otro lado, con la entrada del sistema general en pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, y acorde con sus objetivos principales, se determinó la unificación del régimen pensional, para evitar la duplicidad y regular íntegramente las pensiones, lo que se armoniza igual con el Acto Legislativo 01 de 2005, en aras de impedir el reconocimiento de dos prestaciones que ampararan un mismo riesgo, independientemente del origen de los servicios prestado, tal como se indicó en sentencia SL536-2018, reiterada en fallo CSJ SL712-2018, se determinó que:

> *La doctrina jurisprudencial es la que, finalmente, ha venido a solventar tales dificultades al generar una serie de parámetros para hacer puente entre tales regímenes de naturaleza diversa; en lo relacionado con la Ley 33 de 1985, cuyo objeto no fue otro que el de establecer responsabilidades sobre el otorgamiento pensional que se hiciera a los empleados oficiales, y en la que también se reguló el tiempo que debía computarse para tal efecto, esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.*
>
> *En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable.*
>
> *Así, por ejemplo, en la CSJ SL452-2013 se declara la compatibilidad, pero porque la pensión de docente se dispuso por una Caja distinta del ISS* (…)

No obstante, no puede perderse de vista que esta limitante de causar alguna de las dos prestaciones de las que se solicita su compatibilidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 ha sido establecida por nuestro máximo órgano de cierre en los casos en que se analiza la coexistencia de dos prestaciones de carácter legal causadas con base en distintos regímenes de diferente

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

naturaleza que existían antes del Sistema General de Pensiones, en aras de no afectar el mismo, asunto que no se acompasa con el analizado en esta oportunidad, en el que se predica la compatibilidad de una pensión extralegal de jubilación y una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Además, debe indicarse que como quiera que esta incompatibilidad se predica de dos prestaciones propias del Sistema General de Pensiones esta no puede hacerse extensiva a pensiones extralegales, como es la que actualmente percibe la demandante, por cuanto se trata esta prestación que proviene directamente de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

Así lo señaló nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL6718-2016, radicado 47217 del 11 de mayo de 2.016 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena al indicar que las pensiones convencionales no corresponde una prestación que de manera le corresponda asumir al Sistema General de Pensiones, veamos:

> *De otra parte, no es sostenible, ni demostrable, la afirmación de que una solución como la que adoptaron los jueces de instancia pueda comprometer la sostenibilidad del sistema pensional, por la sencilla razón de que ni la pensión de jubilación convencional de la que es titular el demandante, ni la pensión sanción que le fue impuesta en este contencioso, están a cargo de una de las entidades administradoras de pensiones.*
>
> *De suerte que la pensión convencional que disfruta el demandante por los servicios prestados a Avianca Sam, no es una prestación que de manera integral le corresponde asumir al Sistema General de Pensiones, como si lo sería la de vejez.*

Bajo esos lineamientos, al haberse concedido la pensión de jubilación extralegal únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado y la indemnización sustitutiva que se reclama se otorgaría por no alcanzar las semanas exigidas en la ley, derivadas del tiempo laborado exclusivamente al sector privado, se considera que estos resultan plenamente compatibles, pues como se indicó, las prestaciones reconocidas por el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario, por ser esta, tan solo una administradora, de manera que la prohibición del artículo 128 de la C.N., no aplica en estos eventos.

De otro lado, también resulta relevante precisar que de no ordenarse la devolución de los aportes a la afiliada a través de la figura de la indemnización sustitutiva, podría incurrirse en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad de seguridad social, máxime cuando estas no van tener incidencia en la prestación que actualmente percibe la demandante.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2019, indicó:

> *"la Corte entiende que en los casos en los que se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se debe dar eficacia a la* ***prohibición del enriquecimiento sin causa****. Lo*

> *anterior por cuanto si una entidad que recibió las cotizaciones pensionales de un afiliado, no le reconoce la prestación solicitada [en este caso la indemnización sustitutiva] y, además, retiene los aportes que realizó durante su vida laboral, la administradora o caja tiene a su favor un activo líquido sin causa que lo justifique. En esa medida, si un usuario no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y manifiesta que no tiene recursos para continuar cotizando al sistema,* ***es necesario devolverle las cotizaciones efectuadas mediante la figura de la indemnización sustitutiva****."*

De lo anterior, resulta imperioso concluir que la actora tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en las cotizaciones efectuadas al ISS hoy COLPENSIONES del 03 de junio de 1.968 al 01 de mayo de 1.981 con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y que no fueron utilizadas por la extinta CAPRECOM para el reconocimiento de la pensión de jubilación extralegal, pues la demandante a pesar de superar la edad requerida, no alcanzó a reunir la densidad de semanas necesarias para cubrir el riesgo de vejez.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia de proferida por el *a quo* para en su lugar condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso con el apoyo del grupo liquidador con que cuenta esta instancia judicial (liquidación que se anexa en un folio), se tiene que a la demandante le corresponde una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de $ 3.259.640 actualizada a 2020.

INDEXACIÓN

No se accederá a la indexación de la indemnización sustitutiva toda vez que la liquidación efectuada por este Despacho se realizó tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes cotizados al ISS hoy COLPENSIONES desde 03 de junio de 1.968 al 01 de mayo de 1.981 actualizado a 2020, por lo que la suma calculada contiene la actualización correspondiente.

No obstante, la suma única reconocida, deberá ser indexada desde la presente anualidad y hasta el momento en que se efectúe su pago.

INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, no se accederá a la condena de por intereses moratorios en atención a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 contempla su pago únicamente al frente al retardo en el pago de mesadas pensionales, sin que exista norma expresa que consagre tales intereses para el retardo en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

PRESCRIPCIÓN

Por otro lado, la demandada propuso la excepción de **prescripción,** la cual no está llamada a prosperar, pues, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al fijar el actual criterio jurisprudencial en la materia, al tratarse de prerrogativas propias del sistema de seguridad social tendientes a amparar el riesgo de vejez, tanto la pensión como la indemnización sustitutiva de ésta, siguen el mismo parámetro de imprescriptibilidad.

En ese orden, si en razón a tal carácter los aportes adeudados para construir una pensión no prescriben, de igual manera debe colegirse que su reclamación, cuando se pretende con ella la consolidación y financiación completa y adecuada de la indemnización sustitutiva, no se ve afectada por el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. (SL5544-2019 y SL 4559-2019)

EXCEPCIONES

Dadas las resultas del proceso se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE.

COSTAS

Sin costas en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Se revoca las impuestas por el A-quo, las cuales estarán a cargo de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**a reconocer y pagar a la señora **ROSALBA BERNAL AMOROCHO** a indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que actualizada al año 2020 asciende a la suma de $3.259.640, la cual deberá se indexada al momento de su pago, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE.

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta. REVOCAR las costas impuestas por el A-quo para en su lugar imponerlas a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:	110013105021 - 201900696		
JUZGADO:	21° LABORAL DEL CIRCUITO		
DEMANDANTE :	ROSALBA BERNAL AMOROCHO		
DEMANDADO:	COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2020, aplicando el 4,50% para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: De conformidad con la información suministrada, se determina que existen periodos con diferente asignación salarial, se calcula el salario promedio mensual para cada año, valor que se detalla en la relación. Luego se actualiza aplicando el IPC, se determina lo que devengó anualmente, y se realiza la sumatoria de toda la vida laboral; luego promediamos con el total de días que laboró obteniendo el ingreso base de liquidación (IBL), el cual se aplica el 4,50% promedio ponderado del porcentaje de los aportes realizados para hallar el monto de la indemnización sustitutiva.

Promedio Salarial Anual

Año 1968

Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/06/68	30/06/68	28	300,00	10,00	$ 280,00		
01/07/68	31/07/68	31	450,00	15,00	$ 465,00		
Total días		59			$ 745,00	$ 12,63	$ 378,81

Año 1970

Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/08/70	31/08/70	22	660,00	22,00	$ 484,00		
01/09/70	30/09/70	30	660,00	22,00	$ 660,00		
01/10/70	01/10/70	1	660,00	22,00	$ 22,00		
Total días		53			$ 1.166,00	$ 22,00	$ 660,00

Año 1971

Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/01/71	31/01/71	16	450,00	15,00	$ 240,00		
01/02/71	22/02/71	22	450,00	15,00	$ 330,00		
14/04/71	30/04/71	17	660,00	22,00	$ 374,00		
01/05/71	31/05/71	31	660,00	22,00	$ 682,00		
03/07/71	31/07/71	29	660,00	22,00	$ 638,00		
01/08/71	16/08/71	16	660,00	22,00	$ 352,00		
Total días		131			$ 2.616,00	$ 19,97	$ 599,08

Año 1972

Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/05/72	31/05/72	22	660,00	22,00	$ 484,00		
01/06/72	30/06/72	30	660,00	22,00	$ 660,00		
01/07/72	31/07/72	31	660,00	22,00	$ 682,00		
01/08/72	31/08/72	31	660,00	22,00	$ 682,00		
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	$ 660,00		
01/10/72	31/10/72	31	660,00	22,00	$ 682,00		
01/11/72	30/11/72	30	660,00	22,00	$ 660,00		
01/12/72	31/12/72	31	660,00	22,00	$ 682,00		
Total días		236			$ 5.192,00	$ 22,00	$ 660,00

Año 1973

Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	660,00	22,00	$ 682,00		
01/02/73	28/02/73	28	660,00	22,00	$ 616,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	930,00	31,00	$ 930,00		
01/05/73	04/05/73	4	930,00	31,00	$ 124,00		
14/06/73	30/06/73	17	660,00	22,00	$ 374,00		
01/07/73	03/07/73	3	660,00	22,00	$ 66,00		
09/10/73	31/10/73	23	930,00	31,00	$ 713,00		
01/11/73	30/11/73	30	930,00	31,00	$ 930,00		
01/12/73	31/12/73	31	930,00	31,00	$ 961,00		
Total días		228			$ 6.078,00	$ 26,66	$ 799,74

Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	930,00	31,00	$ 961,00		
01/02/74	28/02/74	28	930,00	31,00	$ 868,00		
01/03/74	31/03/74	31	930,00	31,00	$ 961,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.290,00	43,00	$ 1.290,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.290,00	43,00	$ 1.333,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.290,00	43,00	$ 1.290,00		
01/07/74	12/07/74	12	1.290,00	43,00	$ 516,00		
18/11/74	30/11/74	13	1.770,00	59,00	$ 767,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
Total días		237			$ 9.815,00	$ 41,41	$ 1.242,41
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	$ 1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	2.430,00	81,00	$ 2.511,00		
01/06/75	30/06/75	30	2.430,00	81,00	$ 2.430,00		
01/07/75	31/07/75	31	2.430,00	81,00	$ 2.511,00		
01/08/75	31/08/75	31	2.430,00	81,00	$ 2.511,00		
01/09/75	01/09/75	1	2.430,00	81,00	$ 81,00		
Total días		244			$ 17.124,00	$ 70,18	$ 2.105,41
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/11/76	30/11/76	9	3.300,00	110,00	$ 990,00		
01/12/76	31/12/76	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
Total días		40			$ 4.400,00	$ 110,00	$ 3.300,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/02/77	28/02/77	28	3.300,00	110,00	$ 3.080,00		
01/03/77	31/03/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/04/77	30/04/77	30	3.300,00	110,00	$ 3.300,00		
01/05/77	31/05/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/06/77	30/06/77	30	3.300,00	110,00	$ 3.300,00		
01/07/77	31/07/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/08/77	31/08/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/09/77	30/09/77	30	3.300,00	110,00	$ 3.300,00		
01/10/77	31/10/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/11/77	30/11/77	30	3.300,00	110,00	$ 3.300,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
Total días		365			$ 40.150,00	$ 110,00	$ 3.300,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	3.300,00	110,00	$ 3.410,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/04/78	30/04/78	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/05/78	31/05/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/06/78	30/06/78	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
Total días		365			$ 51.472,00	$ 141,02	$ 4.230,58
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		

01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
Total días		365			$ 60.693,00	$ 166,28	$ 4.988,47
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
Total días		366			$ 70.638,00	$ 193,00	$ 5.790,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	$ 5.790,00		
01/05/81	01/05/81	1	5.790,00	193,00	$ 193,00		
Total días		121			$ 23.353,00	$ 193,00	$ 5.790,00

Cálculo INDEMNIZACION SUSTITUTIVA							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1968	59	0,10	103,80	1.038,00	$ 378,81	$ 393.208,00	$ 773.309,00
1970	53	0,11	103,80	943,64	$ 660,00	$ 622.800,00	$ 1.100.280,00
1971	131	0,12	103,80	865,00	$ 599,08	$ 518.208,00	$ 2.262.842,00
1972	236	0,14	103,80	741,43	$ 660,00	$ 489.343,00	$ 3.849.498,00
1973	228	0,16	103,80	648,75	$ 799,74	$ 518.829,00	$ 3.943.100,00
1974	237	0,20	103,80	519,00	$ 1.242,41	$ 644.808,00	$ 5.093.983,00
1975	244	0,25	103,80	415,20	$ 2.105,41	$ 874.166,00	$ 7.109.883,00
1976	40	0,29	103,80	357,93	$ 3.300,00	$ 1.181.172,00	$ 1.574.896,00
1977	365	0,37	103,80	280,54	$ 3.300,00	$ 925.784,00	$ 11.263.705,00
1978	365	0,47	103,80	220,85	$ 4.230,58	$ 934.327,00	$ 11.367.645,00
1979	365	0,56	103,80	185,36	$ 4.988,47	$ 924.648,00	$ 11.249.884,00
1980	366	0,72	103,80	144,17	$ 5.790,00	$ 834.725,00	$ 10.183.645,00
1981	121	0,91	103,80	114,07	$ 5.790,00	$ 660.442,00	$ 2.663.783,00
Total dias	2810	Total devengado actualizado a				2020	$ 72.436.453
Semanas Cotizadas S.C.	401,43	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					$ 180.447
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					4,50%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2020	$ 3.259.640

Tabla Liquidación		
Indemnización sustitutiva	$	3.259.640
Total	$	3.259.640

Fuente	Tabla del I.P.C - DANE., correo, proceso 2019 - 696.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa.

Fecha liquidación: 24/11/2020. Recibe: _____